



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03  
SECRETARIA

TRASLADOS

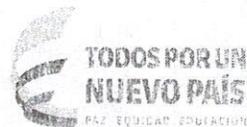
FIJACIÓN: 11 – 01 – 2022.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

NÚMERO DE PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO. O ACTO DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	INICIO DEL TRASLADO	FINAL DEL TRASLADO
52001-23-33-000-2018-00049-00	Nulidad y restablecimiento del derecho.	<b>Demandante:</b> Sonia Stella Castillejo Jaramillo.  <b>Demandados:</b> Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.	Excepciones.	12 de enero de 2022.	14 de enero de 2022.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL NARIÑO**



Honorable Magistrada  
**GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
E. S. D.



20+164

PROCESO : 520012331000-2018-00049-00  
DEMANDANTE : SONIA STELLA CASTILLEJO JARAMILLO  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
REFERENCIA : CONTESTACIÓN DEMANDA

**CARMEN EUGENIA DELGADO ORTEGA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.819.738 expedida en Pasto, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 82298 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en el proceso de la referencia actuó como apoderado judicial de la parte demandada, **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder debidamente otorgado, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normalidad ibídem, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en el proceso de la referencia, la cual fue notificada en el buzón electrónico de la entidad el día 29 de junio del año 2018, así:

**EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE LEGAL**

La demanda viene dirigida contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, cuyo representante legal es el señor Ministro de Defensa Nacional, con domicilio principal en el C. A. N, en la ciudad de Bogotá D. C, quien ha delegado sus facultades, tanto de notificarse del auto admisorio de la demanda, como de constituir apoderado, en este caso, en el señor Comandante del Departamento de Policía Nariño, quien se encuentra representado en el presente proceso por el suscrito apoderado.

**FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**





La parte demandante solicita se declare la nulidad de lo contenido en el Oficio N° 4232/SEGEN-ARPRE del 09 de marzo de 2011, por medio del cual la Policía Nacional niega la reliquidación de la pensión por muerte que le fue concedida a la señora SONIA STELLA CASTILLEJO JARAMILLO mediante Resolución N° 00127 del 20 de febrero de 1997.

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, en consideración a que las prestaciones sociales demandadas fueron liquidadas de conformidad con las normas legales vigentes y en los porcentajes establecidos por las mismas, en especial según lo consagrado en el Decreto 1213 de 1990, artículo 122: muerte en actos del servicio, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 122. MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO.** Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de una Agente de la Policía Nacional en servicio activo, ocurrida en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios en el orden establecido en el presente Decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a. A que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 100 de este Decreto.
- b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.
- c. Si el Agente hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, según el tiempo de servicio del causante."

Como consecuencia de lo anterior considero que en ningún caso se deberá declarar el reconocimiento y pago de los valores que está

solicitando la parte actora a través de apoderado correspondiente a la reliquidación, condena en costas y demás emolumentos allí relacionados, por cuanto que la norma es clara y no necesita mayor interpretación, toda vez que los efectos del mentado decreto tenía en consideración al personal de agentes que alcanzaron el derecho a la asignación de retiro, **pensión por muerte**, pensión de sobrevivientes y pensión de invalidez.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

En cuanto a los hechos planteados en la demanda, me pronuncio en los siguientes términos:

**AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO**, que el señor AG. JOSÉ HERNÁN ESCOBAR (Q.E.P.D) estuvo vinculado en la Policía Nacional por 12 años, 10 meses y 27 días, periodo comprendido entre el 01/03/1984 al 08/12/1996, prueba de ello la hoja de servicios aportada a ese medio de control

**AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO**, que el señor AG. JOSÉ HERNÁN ESCOBAR (Q.E.P.D) falleció el 08 de diciembre de 1996, tal como consta en la Resolución N° 00127 del 20/02/1997, y el Expediente Prestacional que se anexa a la presente contestación de demanda.

**AL HECHO TERCERO: ES CIERTO**, que el señor ESCOBAR era casado con la señora SONIA STELLA CASTILLEJO JARAMILLO con quien tuvo dos hijos, WILSON OSWALDO Y JEFERSON HERNAN ESCOBAR CASTILLEJO.

**AL HECHO CUATRO: ES CIERTO**, Que con ocasión de la muerte del señor AG. JOSÉ HERNÁN ESCOBAR la Policía Nacional otorgo PENSION POR MUERTE a la señora SONIA STELLA CASTILLEJO JARAMILLO y sus dos hijos, WILSON OSWALDO Y JEFERSON HERNAN ESCOBAR CASTILLEJO a través de la Resolución 00127 del 20/02/1997.

**AL HECHO CINCO: ES CIERTO**, que con las Resolución 00127 del 20/02/1997 se le reconoció el 50% por PENSION POR MUERTE a la señora SONIA STELLA CASTILLEJO JARAMILLO y sus dos hijos, WILSON OSWALDO Y JEFERSON HERNAN ESCOBAR CASTILLEJO.

**AL HECHO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO**, es cierto, que la muerte del señor AG. JOSÉ HERNÁN ESCOBAR (Q.E.P.D) se calificó en ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO a través del informe administrativo por muerte N° 020 de 1997.

Ahora bien, no es oportuno traer a colación el caso del señor Teniente MILTON PATIÑO toda vez que, el reconocimiento del ascenso póstumo fue a través de fallo judicial de la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, mas no a través de acto administrativo emanado por parte de la Policía Nacional.

A contrario sensu de la señora SONIA STELLA CASTILLEJO a ella se le fue notificado en debida forma el Informe Administrativo por Muerte N° 020 de 1997 del señor AG. JOSÉ HERNÁN ESCOBAR (Q.E.P.D), en el cual se le informa que:

*"CALIFICACION: que la muerte del agente de la institución ESCOBAR JOSE HERNÁN se encuadra dentro de los parámetros establecidos en el Decreto 1213/080690 Régimen Prestacional del personal de Agentes de la Policía Nacional en su Artículo 122 "MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO".*

Acto Administrado al cual le procedían los respectivos recursos de ley, es decir, que para la fecha de notificación los correspondientes al artículo 50 del decreto 01 del 84, que a letra dice:

**ARTÍCULO 50. Recursos en la vía gubernativa.** *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. **El de reposición**, *ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

2. **El de apelación**, *para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes*

légales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación."

Ahora bien, una vez revisado el expediente prestacional se evidencia que no se agota Vía gubernativa por parte de la convocante contra el referido acto administrativo, motivo por el cual quedo en firme conforme al artículo 62<sup>1</sup> del Código Contencioso Administrativo.

**AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO**, de conformidad con las pruebas aportadas en la demanda

**AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO**, según lo plasmado en el Informe Administrativo por Muerte N° 020 de 1997 del señor AG. JOSÉ HERNÁN ESCOBAR (Q.E.P.D) emitido por el comandante del Departamento de Policía Putumayo.

#### RAZONES DE LA DEFENSA

El Grupo de Pensiones de la Secretaria General de la Policía Nacional, liquidó y reconoció la pensión por muerte del señor AG. (F) JOSÉ HERNÁN ESCOBAR a la señora SONIA STELLA CASTILLEJO JARAMILLO a través de la **Resolución N° 00127 del 20 de febrero de 1997 "Por la cual se reconoce pensión de muerte, indemnización y cesantías definitivas a beneficiarios del AG. (F) JOSÉ HERNÁN ESCOBAR, Expediente N° 3233355"**, quien para la fecha del muerte tenía un tiempo total de servicios de **doce (12) años, diez (10) meses y veintisiete (27) días.**

El **Oficio N° 4232/SEGEN-ARPRE del 09 de marzo de 2011**, del cual se solicita la nulidad, responde al peticionario que según la Resolución en mención se realizaron los reconocimientos prestacionales al actor en el grado de Agente dando aplicación según lo establecido por el Decreto 1213 de 1990 "(...) "Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la

<sup>1</sup> ARTÍCULO 62. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.

Policía Nacional.", artículo 122: muerte en actos del servicio que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 122. MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO.** Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de una Agente de la Policía Nacional en servicio activo, ocurrida en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios en el orden establecido en el presente Decreto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 100 de este Decreto.

b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.

c. Si el Agente hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, según el tiempo de servicio del causante.'.

Asimismo, se informa que una vez revisado nuevamente los antecedentes que reposan en el expediente prestacional esa jefatura no encontró nuevas pruebas que permitieran modificar la decisión adoptada en el acto administrativo, emanado a través del Informe Administrativo por Muerte N° 020 de 1997.

Igualmente, informar que al estudiar el expediente prestacional se evidencia no se agota Vía gubernativa en contra el acto administrativo por parte de la señora SONIA STELLA CASTILLEJO JARAMILLO, motivo por el cual quedo en firme conforme al artículo 62<sup>2</sup> del Código Contencioso Administrativo, conservando su presunción de legalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 62. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.

De lo anterior se concluye que la Policía Nacional sí reconoció el porcentaje de la pensión por muerte legalmente estipulado en la norma legal, tal como se evidencia en la **Resolución N° 00127 del 20 de febrero de 1997** "Por la cual se reconoce pensión de muerte, indemnización y cesantías definitivas a beneficiarios del AG. (F) JOSÉ HERNÁN ESCOBAR, Expediente N° 3233355", con un porcentaje del 50% según Decreto 1213 y no según los esbozados por la parte actora en el libelo de la demanda, situación comunicada mediante el oficio demandado firmado por el señor Teniente JHON ALBERTO HERNANDEZ COLLAZOS (Jefe Grupo de Pensionados) en los siguientes términos:

*"(...) siguiendo instrucciones del señor Director General de la Policía Nacional y en atención a su escrito mediante el cual solicita cambio de calificación dentro del informativo por muerte N° 020 de 1996, donde se calificó (sic) la muerte del agente (P) ESCOBAR JOSE HERNAN, me permito (sic) infórmale que revisado nuevamente los antecedentes que reposan en el expediente prestacional esta jefatura no encuentra nuevas pruebas que permitan modificar la decisión adoptada en el acto administrativo, en el cual se determinó (sic) **que la muerte del extinto policial se dio conforme a lo preceptuado en el artículo 122 del Decreto 1213 de 1990, es decir, "MUERTE EN ACTOS DEL SERVICIO"**, como parte natural del riesgo que asume todo policial cuando se encuentra en servicio y no como se pretende en actos especiales.*

*Igualmente, al estudiar el expediente prestacional, se evidencia que **no se agotó (sic) vía gubernativa contra el referido acto administrativo, por consiguiente, se encuentra en firme conforme al artículo 62 del Código Administrativo,** conservando su presunción d legalidad..." (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Ahora bien, dentro de la **Resolución N° 00127 del 20 de febrero de 1997** "Por la cual se reconoce pensión de muerte, indemnización y cesantías definitivas a beneficiarios del AG. (F) JOSÉ HERNÁN ESCOBAR, Expediente N° 3233355", se reconoció el 50% de los haberes devengados para la Pensión por Muerte de conformidad con el artículo 100, 122 y 132 del Decreto 1213 de 1990, de la siguiente manera:

➤ Sueldo para el grado	\$ 247.720,00
➤ Prima de Antigüedad 12%	\$ 29.726,40
➤ Prima de Actividad 15%	\$ 37.158,00
➤ Subsidio Familiar 39%	\$ 96.610,80
➤ Prima de Navidad 1/12	\$ <u>52.387,58</u>
Total	\$ 463.602,78 / 50%
<b>Valor de la pensión</b>	<b>\$ 231.801,39</b>

De dichos valores se observa que a la demandante se le han pagado todos los valores que legalmente corresponden y en ningún caso se le adeuda ningún tipo de prestación, situación fáctica que permite plantear la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Para concluir, no le asiste derecho al actor al pretender una reliquidación de la pensión por muerte, que ya fue reconocido teniendo como fundamento la norma aplicable y vigente para el momento en que se consolidó el derecho a percibir PENSIÓN DE MUERTE, es decir Decreto 1213 de 1990, sin que hayan quedado pendientes reconocimientos adicionales, tal como se ha mencionado en éste escrito, razón por la cual solicitó respetuosamente a su señoría **DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

#### **PRUEBAS**

#### **DE LAS APORTADAS AL PROCESO**

Solicito respetuosamente a su señoría tener como pruebas las que ya se encuentran aportadas con la demanda y que consisten en:

1. Comunicado oficial N° S-2018-039715-DENAR-UNDEJ-29.25 de fecha 15/08/2018, por medio del cual se solicita copia del Expediente Administrativo Prestacional del AG. (F) JOSÉ HERNÁN ESCOBAR.
2. Copia del Expediente Administrativo Prestacional del AG. (F) JOSÉ HERNÁN ESCOBAR contenido en 164 folios.

### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La Demandada- NACION MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en la Ciudad de Pasto, en las instalaciones del Comando del Departamento de Nariño, Calle 20 N° 26-54 Esquina Barrio Las Cuadras Oficina de Defensa

Judicial. Email: [denar.notificacion@policia.gov.co](mailto:denar.notificacion@policia.gov.co) o [denar.grune@policia.gov.co](mailto:denar.grune@policia.gov.co).

### ANEXOS Y PERSONERÍA

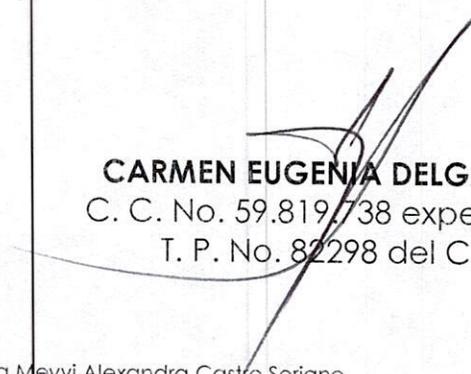
Adjunto con este escrito los siguientes y solicito respetuosamente a su Despacho se sirva reconocermé personería para actuar en el proceso de la referencia:

- Poder debidamente otorgado.
- Copia de Resolución 3969 del 30 de noviembre de 2006 "(...) por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional..."
- Copia de la Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 "(...) Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones..."
- Constancia laboral emitida por el Jefe del Área de Talento Humano que certifica que el señor Coronel HAIDIBER RESTREPO RÍOS, fue

nombrado como Comandante de Departamento de Policía Nariño mediante Orden Interna 0-106 de 25/11/16.

- Constancia laboral emitida por el Jefe del Área de Talento Humano que certifica que el suscrito labora y es funcionario de la Policía Nacional.

Del Honorable Magistrada,



**CARMEN EUGENIA DELGADO ORTEGA**  
C. C. No. 59.819.738 expedida en Pasto  
T. P. No. 82298 del C.S de la J.

Sustancio: Patrullera Meyvi Alexandra Castro Soriano